



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00518387- -NEU-SGRAL - RECURSO - MARIO CERVI E HIJOS S.A.C.I.A.F.I.

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-00518387- -NEU-SGRAL mediante el cual la empresa **MARIO CERVI E HIJOS S.A.C.I.A.F.I.** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos EX-2023-02351152- -NEU-MEI, EX-2023-01331677- -NEU-DESP#MPI y EX-2023-00637501- -NEU-DESP#MPI; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 20 de marzo de 2024 la empresa Mario Cervi e Hijos S.A.C.I.A.F.I. (en adelante CERVI), mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria (en adelante MEPI), por la cual se rechazó su recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI de la Secretaría de Producción e Industria (en adelante SPI), que denegó el reclamo administrativo por el que se solicitó la materialización y acceso al beneficio establecido en el “Programa de Incentivo a la Eficiencia Energética de Grandes Consumidores de la Agroindustria”;

Que surge de los antecedentes que por Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN del 15 de noviembre de 2022 se creó el referido Programa con vigencia por un período de doce (12) meses, a partir del 1º de octubre de 2022, designando como beneficiarias del mismo a aquellas empresas que cumplan con los requisitos detallados en el Programa;

Que mediante nota datada el 20 de marzo de 2023 la firma CERVI informó al ex Ministerio de Producción e Industria (en adelante MPI) que: “... *al día de la fecha no hemos recibido las Notas de Crédito establecidas en el programa () por los consumos eléctricos desde octubre '22 en adelante (...)* La totalidad de las empresas alcanzadas por el decreto han recibido periódicamente el descuento en los consumos eléctricos (...) el 10/03/2023 hemos presentado el Plan de Mejoras requerido en el decreto, y comenzado su implementación”;

Que mediante Nota N° 004/2023-GC del 21 de marzo de 2023 dirigida al entonces MPI, la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada (en adelante CALF) adjuntó facturas de consumo de energía eléctrica de la empresa CERVI por los períodos de consumo correspondientes a los meses de octubre 2022 a febrero 2023, informó “... *la existencia de un beneficio otorgado en forma conjunta por la Provincia del Neuquén, la Municipalidad de Neuquén y CALF...*” y señaló que “*A efectos de poder aplicar el beneficio otorgado por el Decreto N° 2284/2022, podemos discontinuar el actual beneficio...*”, proponiendo una metodología para aplicar la bonificación del Programa;

Que el 23 de marzo de 2023 el entonces MPI requirió a la presidencia del Ente Provincial de Energía del Neuquén (en adelante EPEN) que “... se instrumenten los mecanismos necesarios, que permitan, que la empresa en cuestión, pueda obtener los beneficios del Programa al igual que el resto de las empresas inscriptas”;

Que el 20 de abril de 2023 el EPEN informó que: “En lo que respecta al suministro a Mario Cervi e Hijos bajo jurisdicción de la Cooperativa Calf, dicho subsidio debe ser aplicado por la Cooperativa, tal como la misma lo manifiesta en su nota N° 004/20223-GC del 21 de marzo del corriente, donde se propone una metodología similar a la aplicada por este Organismo incluyendo un mecanismo de créditos para la aplicación de manera retroactiva a la entrada en vigencia.”;

Que posteriormente, el 19 de mayo de 2023 la Gerencia General del Centro de la Pequeña y Mediana Empresa PyME – ADENEU informó al ex MPI que se encontraba vencido el plazo de presentación para el Plan de Mejora en Eficiencia Energética, de conformidad a lo establecido en el Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN, detalló las empresas que presentaron el referido plan e indicó que podrían continuar con el beneficio de la reducción del treinta por ciento (30%) del costo de la energía en la factura del EPEN, durante los próximos seis (6) meses;

Que el 15 de junio de 2023 se incorporó a las actuaciones “Plan de Eficiencia Energética” presentado por CERVI e informe con referencia “Informe Cervi”. En igual fecha, el entonces MPI solicitó al ex Ministerio de Economía e Infraestructura (en adelante MEI) un incremento presupuestario para dar cumplimiento al Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN en relación a la empresa CERVI y tramitar un aporte no reintegrable para CALF. Dichas actuaciones administrativas fueron devueltas al organismo propiciante por el entonces MEI en fecha 04 de diciembre de 2023;

Que el 18 de octubre de 2023 CERVI solicitó ante el entonces MEI acceder al beneficio establecido en el Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN;

Que el 20 de diciembre de 2023 la Dirección Provincial de Coordinación Técnica de la SPI informó que: “De las veintisiete (27) empresas beneficiaras, la empresa Mario Cervi e Hijos S.A. no ha podido acceder al beneficio, debido a que el prestador del servicio es la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada (CALF) y no el Ente Provincial de Energía Eléctrica del Neuquén (EPEN). Para que la empresa mencionada pudiera obtener el beneficio, se generó EX-2023-00637501- -NEU-DESP#MPI (23/03/2023) con el objeto que el Ente Provincial de Energía Eléctrica del Neuquén (EPEN) instrumente los mecanismos necesarios para que la empresa pudiera obtener los beneficios del programa correspondiente. Respondieron que la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada (CALF) debiera hacer efectiva las bonificaciones, lo que no fue posible dado que la Cooperativa no estaba designada en el decreto como la encargada de aplicar la bonificación.”;

Que dicho informe continúa: “Posteriormente, se generó el EX-2023-01331677- -NEU-DESP#MPI (09/06/2023), con el objeto de solicitar al MEI un aporte no reintegrable con los fondos que corresponderían a la bonificación de la empresa Mario Cervi e Hijos S.A. y se apruebe un convenio a suscribir con la prestadora CALF para hacer efectiva la bonificación a través de la facturación correspondiente. Fue devuelto atento a la finalización de la presente gestión de gobierno. Por último, la empresa Mario Cervi e Hijos S.A. presenta el 20 de marzo un recurso administrativo, el cual genera el en Ministerio de Economía de Infraestructura el EX-2023-02351152- -NEU-MEI (18/10/2023) el mismo fue derivado a este ministerio, con el argumento de “no siendo competencia de este Ministerio el análisis del otorgamiento o no del beneficio establecido en el “Programa de Incentivo a la Eficiencia Energética de Grandes Consumidores de la Agroindustria” para quienes no son usuarios del EPEN, se remiten las presentes para conocimiento y análisis de lo requerido por el apoderado de la firma Mario Cervi e Hijos S.A.C.I.A.F.I.”;

Que previo Dictamen DICTA-2024-1-E-NEU-DESP#MPI de la Dirección Provincial de Legal y Técnica

de la SPI, por Resolución RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI del 02 de enero de 2024 la SPI dependiente del MEPI rechazó el reclamo formulado por CERVI;

Que el 09 de enero de 2024 la empresa CERVI, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI;

Que previo Dictamen DICFC-2024-3-E-NEU-MEPI de la Coordinación Legal y Técnica del MEPI, por Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI del 07 de marzo de 2024 el MEPI rechazó en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por CERVI contra la Resolución RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI de la SPI; siendo ello notificado en idéntica fecha;

Que continuando con la vía recursiva, el 20 de marzo de 2024 CERVI interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI del MEPI por la cual se rechazó el recurso administrativo opuesto contra la Resolución RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI de la SPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación la requirente afirmó que la Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI rechazó sin fundamento precedente alguno la impugnación interpuesta, que dicho acto administrativo se encuentra afectado por vicios graves y solicita su revocación por ser nulo de nulidad absoluta;

Que entiende que la autoridad administrativa reconoció el derecho al beneficio y que el mismo le fue notificado y consecuentemente “... dicho derecho subjetivo es amparado por un acto administrativo estable en los términos de la ley 1284, por lo que en rigor lo que aquí se persigue es la materialización del acceso a la bonificación...”;

Que asimismo, manifiesta que la resolución impugnada se encuentra afectada por falencias en su objeto y la absoluta carencia en la motivación, tornándola discrecional y contraria a derecho;

Que asienta su posición en que existieron diferentes actuaciones administrativas a las que le otorga el carácter de acto administrativo, en los términos del artículo 47° de la Ley 1284 y consecuentemente le generaron un derecho subjetivo o reconocen el derecho para acceder al beneficio del programa aprobado por Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN;

Que relata que ante el rechazo efectuado por la SPI interpuso recurso jerárquico ante el MEPI, argumentando que la Resolución RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI “... *adolece de Nulidad Absoluta (...)* por Vicio Grave, en particular, vulnera la estabilidad de acto administrativo (Art. 67 inc. f de la LPA); carece de motivación y es irrazonable y viola los principios elementales de la lógica (Art. 52, Art. 67 inc. s, m y o, y Art. 66 inc. a de la LPA); y por último Interpretación errónea del Decreto 2022-2284.”;

Que a su vez, expone que por Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI del MEPI se resolvió “... *rechazar el reclamo formulado por CERVI, limitándose a reiterar dogmáticamente lo expresado en la resolución recurrida sin hacer el debido análisis ni tratar los argumentos esgrimidos por mi mandante, dejando así vacío de contenido el acto administrativo por el cual se rechazó el recurso de manera inmotivada y con claros vicios en su objeto al apartarse de las constancias del expediente*”;

Que en dicho marco, expresa que existe una ausencia de motivación al no tratar los agravios conducentes efectuados en oportunidad de recurrir el rechazo. Afirma que con la sanción del acto administrativo cuestionado se vulneró la estabilidad de actos administrativos previos;

Que considera que el acto administrativo recurrido afectó el principio de confianza legítima y de la doctrina de los actos propios. En este sentido manifiesta que “*Vale destacar algunos de los principios que gobiernan la actuación administrativa y que en el presente caso han sido obviados o directamente conculcados en perjuicio de mi instituyente, como se ha visto a lo largo de este procedimiento administrativo...*”;

Que finalmente, funda en doctrina el argumento que existieron un sin número de actuaciones

administrativas que califica de actos administrativos que reconocerían el derecho y gozan de estabilidad y por lo tanto no pueden ser revocadas fundadas en razones de oportunidad, mérito o conveniencia en instancia administrativa, solicitando entonces se dejen sin efecto los actos administrativos que rechazaron la petición y se ordene la materialización del acceso a la bonificación reconocida y notificada;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido evaluar si la Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN que creó el “Programa de Incentivo a la Eficiencia Energética de Grandes Consumidores de la Agroindustria” y demás normativa aplicable al caso;

Que la recurrente pretende que se dejen sin efecto los actos administrativos que rechazaron la petición del beneficio del “Programa de Incentivo a la Eficiencia Energética de Grandes Consumidores de la Agroindustria” y se ordene la materialización del acceso a la bonificación reconocida y notificada;

Que el principio de legalidad es el pilar sobre el que se asienta toda la actuación administrativa. En razón de ello, en el Estado Constitucional de Derecho la actuación de todos sus órganos está subordinada al ordenamiento jurídico y debe adecuarse a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales, a la Constitución Provincial y a las normas de rango inferior;

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén, a través del ex MPI, creó el “Programa de Incentivo a la Eficiencia Energética de Grandes Consumidores de la Agroindustria” con el fin de atender los reclamos de los sectores agropecuarios y agroindustriales provinciales que han manifestado la necesidad de contar con herramientas de ayuda económica para afrontar el incremento del costo de la energía eléctrica;

Que de esta manera, mediante Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN del 15 de noviembre de 2022 se creó dicho Programa. El beneficio allí plasmado consistió en un incentivo durante un período de doce (12) meses, a partir del 1° de octubre de 2022, que se realizó de manera directa durante los primeros seis (6) meses de vigencia del Programa, lo que permitió a las empresas invertir e implementar medidas para mejorar la eficiencia energética de sus establecimientos y acomodar su estructura de costos;

Que en aquel marco, las empresas beneficiarias del Programa obtuvieron una bonificación igual al treinta por ciento (30%) del monto facturado periódico en energía eléctrica, deduciendo impuestos y otros gastos a aplicar por el EPEN. Cumplidos los seis (6) primeros meses del Programa, los beneficiarios presentaron ante el Centro Pyme-ADENEU un Plan de Mejora en Eficiencia Energética, que aprobado permitió que las empresas continúen recibiendo el incentivo mensual por los seis (6) meses restantes;

Que ante ello, resulta necesario recordar lo expresado en el informe de antecedentes emitido el 20 de diciembre de 2023 por la Dirección Provincial de Coordinación Técnica de la SPI, que fuera ya citado en los antecedentes relatados;

Que en aquel marco, se advierte que surge tanto del Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN como del documento de creación del Programa (IF-2022-02108919-NEU-DESP#MPI), que forma parte del decreto, que para ser designada como empresa beneficiaria y obtener la bonificación prevista en la mentada norma, necesariamente debía tener como prestador al EPEN;

Que así, el artículo 2° de dicha norma estableció: “*Artículo 2°: DESÍGNASE como beneficiarias del “Programa de Incentivo a la Eficiencia Energética de Grandes Consumidores de la Agroindustria”, a las empresas que cumplan con los requisitos detallados en el Programa que forma parte del presente Decreto como documento IF-2022-02108919-NEU-DESP#MPI.*”;

Que a su turno, el documento de creación del Programa, en su parte pertinente, dispuso: “*REQUISITOS:*

*Las empresas interesadas en acceder al beneficio, deben cumplimentar los siguientes requisitos: 1. Empresas Agroindustriales con inversión en los Rubros Riego Presurizado y Mecanizado, Frigorífico/Empaque, Bodegas y Aserraderos. 2. Pertenecer a la categoría Grandes Contribuyentes del Ente Provincial de Energía (EPEN), es decir, a quienes tienen la tarifa T3, en baja y media tensión, y la tarifa T4. 3. El contribuyente, no deberá contar con deuda por suministro de energía eléctrica con el EPEN. 4. Comprometerse a mantener la planta de personal empleado permanente actual, hasta un (1) año a posteriori de que se finalice el incentivo por parte de la Provincia.”;*

Que consecuentemente, bajo los términos referidos, la empresa impugnante no cumplía con uno de los requisitos previstos, a saber: pertenecer a la categoría grandes contribuyentes del EPEN, de conformidad con el informe de antecedentes emitido el 20 de diciembre de 2023 por la Dirección Provincial de Coordinación Técnica de la SPI;

Que dicho extremo, además de surgir del indicado informe de antecedentes, se constata con la Nota N° 004/2023 -GC remitida por CALF en la que refiere a información sobre facturas de consumo de energía eléctrica de la empresa CERVI;

Que en otro orden de ideas, tal como surge del escrito de impugnación presentado ante esta instancia, el recurrente controvierte el actuar administrativo entendiendo que se le ha negado o no materializado una bonificación como beneficio que considera un derecho adquirido. En este sentido, argumenta que documentos como notas, pases e informes a los que tuvo acceso y por lo tanto fueron notificados, le generaron un derecho que goza de estabilidad y por ello no pueden ser revocados en sede administrativa;

Que ante ello, en primer término, corresponde señalar que el artículo 39° de la Ley 1284 dispone: “*El acto administrativo debe reunir todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que en éste capítulo se establecen*”. En este sentido, la forma prescripta en el artículo 47° de dicho cuerpo legal, de la cual se vale el impugnante para otorgar efectos jurídicos que generarían su derecho, es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, debiéndose verificar -para consolidar derechos- el resto de los requisitos enunciados;

Que si bien en el actuar administrativo existieron notas, pases e informes que impulsaron el otorgamiento de un beneficio, en concepto de bonificación en la facturación eléctrica a la empresa CERVI, conforme surge de las actuaciones no se concluyó con el dictado del acto administrativo correspondiente, en cuyo texto proyectado se consideraba el hecho de no adecuarse al requisito vinculado al prestador de energía eléctrica, tal como lo establecía el Programa aprobado por Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN;

Que por ello, no puede el recurrente esgrimir la existencia de un derecho adquirido, en tanto no se han cumplido las condiciones sustanciales y los requerimientos formales para ello. Más específicamente, dichas notas, pases e informes no contienen una manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos y por ende no podrían por sí generar derechos a CERVI;

Que en relación a los actos administrativos, la doctrina ha dicho: “*Quedan aquí excluidos del concepto todos los “actos preparatorios” (informes, dictámenes, proyectos, etc.) y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho; esos actos no son impugnables administrativa ni judicialmente.*” (GORDILLO, Agustín. “*Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*” Tomo 3 Capítulo II “*El acto administrativo como productor de efectos jurídicos*” página II-4.);

Que la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2024-65-E-NEU-AGG, compartió lo expresado por la Coordinación de Legal y Técnica del MEPI en el Dictamen DICFC-2024-3-NEU-MEPI: “*Por otro lado manifiesta el recurrente que mediante el dictado de la RESOL-2024-1-E-NEU-SPI#MEPI se vulnera la estabilidad del acto administrativo NO-2023-1120933-NEU-PYMES#MPI. Respecto de este punto cabe resaltar por un lado que del texto expreso de la Nota mencionada surge que: “se detallan las empresas que presentaron en tiempo y forma el Plan de Mejora en Eficiencia Energética y podrán continuar con el beneficio de la reducción del 30% del costo de la energía en la factura del EPEN”.*”;

Que dicho documento continúa: *“Por otro lado, cabe considerar que el desarrollo del Derecho Administrativo ha permitido arribar a un generalizado consenso en admitir que el "acto administrativo" es una declaración unilateral de la Administración -y, ocasionalmente, de los órganos legislativo y judicial-, según el criterio sustancialista o material-, efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos sobre los particulares, notas que, en principio, lo diferencian de otras manifestaciones de la actuación administrativa, como la actividad reglamentaria o las declaraciones, precedentes, pareceres, u otro tipo de expresión orgánica que no trasciende del plano interno de aquélla, como es el caso de la nota mencionada por la empresa.”*;

Que asimismo, cabe destacar que la máxima autoridad del entonces MPI sólo era competente, en los términos del artículo 42º de la Ley 1284, para otorgar el beneficio previsto en el Decreto DECTO-2022-2284-E-NEU-GPN si se verificaban los requisitos previstos en el documento de creación del Programa;

Que por ello es necesario precisar que para otorgar el beneficio pretendido por CERVI fuera de los términos previstos en el referido decreto, debía sustanciarse el procedimiento administrativo pertinente que concluyera con la emisión del decreto correspondiente, situación que no aconteció como es de conocimiento del recurrente;

Que en referencia a este punto corresponde destacar que la sustanciación de un proyecto de decreto aprobando el incremento presupuestario con la aprobación de un aporte no reintegrable para CALF y su respectivo convenio, obedece a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no existiendo imperativo legal alguno que compela al dictado del mismo;

Que por su parte, en relación al argumento esgrimido por la recurrente sobre la falta de motivación del acto administrativo impugnado, es dable advertir que el artículo 52º de la Ley 1284 refiere a la motivación y a su contenido, entendiendo que ésta debe expresar sucintamente lo que resulte del expediente y las razones que inducen a emitir el acto. A su vez, precisa que se deberá indicar la norma general que le dio sustento e individualizar la publicación si el acto impusiere o declare obligaciones para el administrado;

Que de los antecedentes administrativos surge que el acto administrativo atacado fue emitido por el órgano competente y ha sido fundado acorde a derecho, puntualizándose la normativa aplicable. De esta forma, la Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI del MEPI ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 52º de la Ley 1284 y de ninguna manera afecta derechos constitucionales que acarreen su nulidad;

Que en este orden de ideas, se advierte que el acto administrativo establece de forma clara, precisa y completa los antecedentes existentes en el expediente administrativo; ha expresado con el mismo alcance las razones que tuvo en cuenta el órgano para la emisión del mismo y además se ha respetado la forma que el ordenamiento prescribe, por cuanto previo a la emisión del acto administrativo fue elaborado el dictamen jurídico correspondiente;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...”* (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que así, no se observa falta o ausencia de motivación en el acto administrativo recurrido ya que se llega a él por la recolección de todos los aspectos principales que coadyuvieron para arribar a la verdad material de lo acontecido, cumpliéndose de esta manera con la exteriorización en el acto puesto en crisis, de la causa y la finalidad, motivos por los cuales este agravio tampoco resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus

términos el recurso administrativo interpuesto por la firma Mario Cervi e Hijos S.A.C.I.A.F.I.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-65-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **MARIO CERVI E HIJOS S.A.C.I.A.F.I.** contra la Resolución RESOL-2024-59-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.